REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

SCJ-TS-25-2554

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2025**, año 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la razón social Petromóvil, SRL., y, de manera incidental, por [redacted] contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-097 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial positado en fecha 24 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Petromóvil,SRL., representada por [redacted].

2. El memorial de defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental fue interpuesta por la razón social Petromóvil, SRL., representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de mayo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial,

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] yLcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra las empresas Petromóvil las Canas, SRL., y Petromóvil, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00678 de fecha 31 de julio 2019, que excluyó a la empresa Petromóvil Las Canas, SRL., por no ser empleador del demandante, declaró la dimisión justificada, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Petromóvil,SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00094 de fecha 9 de mayo 2022, que rechazó la inadmisibilidad del recurso de apelación incidental objeto y ratificó la sentencia de primer grado.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la razón social Petromóvil, SRL., decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0921 de fecha 30 de septiembre de 2022, que casó la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00094 de fecha 9 de mayo de 2022 por falta de omisión a estatuir sobre la solicitud de caducidad a las causas de dimisión invocadas con todas sus consecuencias legales, disponiendo su envíoante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

7. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo que dictó la sentencia núm. 655-2024-SSEN-097 de fecha 25 de marzo de 2024, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación de fecha 1 marzo del 2021 interpuesto por PETROMOVIL LAS CANAS, SRL contra la sentencia núm. 651-2019-SSEN-00678 de fecha 31 de

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

julio de 2019 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; así como apelación incidental de fecha 7 de abril de 2021 interpuesta por el Sr. [redacted], cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo acoge parcialmente el recurso de apelación incidental de fecha 7 de abril de 2021 interpuesta por Sr. [redacted], cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia. En consecuencia, revoca el punto 3 y 6 del ordinal tercero y se modifica el punto 4, ambos de la sentencia impugnada (referente a vacaciones y salarios dejados de pagar desde el 30/12/2016 al 12/10/2018), se establece un salario de veinticinco mil pesos (RD$ 25, 000.00); se confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada **TERCERO:** se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal Petromóvil, SRL., invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69, numeral 4 de la Constitución de la República. Falta de base legal (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil) por desconocimiento del contenido y alcance de documentos sometidos a la consideración de los jueces. **Segundo medio:** Violación a la ley; específicamente al XII fundamental del Código de Trabajo y los artículos 487, 633 y 635 del mismo texto legal, relativos a la celebración preliminar obligatorio de la conciliación.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

Error grosero y grave. Violación a una norma de orden público. **Tercer medio:** Violación de la ley; específicamente al artículo 50 del Código de Trabajo" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente incidental [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Motivo y fundamento, en cuanto al salario incompleto devengado con relación al horario de trabajo de 6:00 A.M a 3:00 PM; y luego de 3:00 PM a 11:PM. Todos los días, véase que solo un turno pagaba la suma de (RD$25,000.00) pesos al mes; al pago incorrecto a la seguridad social; y los daños y perjuicios como consecuencia del encierro ilegal y el deterioro de la salud mientas cumplía una pena tramposa, de conformidad con la sentencia no. 655-2024-SSEN-097, de fecha 25/03/2024, expediente no.651-2018-ELAB-01223, evacuada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

10. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho,

mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las salas reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar un aspecto de pura forma de la motivación de la sentencia en ese momento

casada, determinando que el juzgador había incurrido en omisión a estatuir sobre la solicitud de caducidad a las causas de dimisión invocadas, aspecto que fue respondido por la corte *a qua* en sus páginas 18 y 19 de la sentencia impugnada, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la razón social Petromóvil, SRL

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …*El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

18. Cabe destacar que, en la parte preliminar de su memorial de casación, la parte recurrente plantea que en materia laboral no aplica el presupuesto de admisibilidad configurado en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre el interés casacional objetivo, procediendo a ser desestimada esta postura porque la norma procesal no hace tal excepción conforme a los razonamientos antes planteados, por lo que precederá a aplicar los presupuestos a los medios esgrimidos.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que, la corte *a qua* conoció el recurso de apelación de la entidad Petromóvil las Canas, no el interpuesto de la parte recurrente que es Petromóvil, SRL., lo que representó una violación al derecho de defensa porque la entidad Petromóvil las Canas ya no formaba parte del proceso debido a que había sido excluida por el juez de primer grado y el juzgador omitió referirse al de la ahora recurrente, lo que dejó viciada la determinación de la causa justa de la dimisión, pues los documentos referentes a la constitución del Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo hacían referencia a Petromóvil, SRL. y no Petromóvil las Canas, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en todas sus partes.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

20. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa y omisión de estatuir, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

21. La valoración de los recursos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) [redacted] incoó una demanda en cobro de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, salarios no pagados durante la suspensión, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios fundamentado en una dimisión justificada por, entre otras cosas, no tener

constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, suspensión ilegal, no pago de derechos adquiridos, reporte de un salario inferior en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) contra las entidades Petromóvil las Canas y Petromóvil, SRL., los cuales alegaron la exclusión de Petromóvil las Canas por no ser el empleador, la inadmisibilidad de la demanda por encontrarse suspendido el contrato de trabajo y el rechazo por improcedente; b) el juez de primer grado excluyó a la empresa Petromóvil Las Canas, por no ser empleador del demandante, declaró la dimisión justificada, condenó a Petromóvil, SRL., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, la participación de los beneficios en la empresa, salarios pendientes, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios todo en base a un salario mensual promedio de RD$32,000.00; c) inconformes, Petromóvil, SRL., interpuso recurso de apelación principal reiterando sus argumentos de primer grado y solicitando que todas las causas de dimisión sean declaradas caducas en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo, mientras que [redacted] interpuso apelación incidental solicitando que sean aumentadas el salario mensual a RD$50,000.00. y la indemnización por daños y perjuicios, sean ordenados el pago de horas extras y que sea condenado la

empresa Petromóvil Las Canas; d) ese tribunal de alzada rechazó en parte los recursos de apelación, confirmando la exclusión Petromóvil Las Canas, decisión que fue recurrida en casación por Petromóvil, SRL., procediendo esta Tercera Sala a casar la sentencia por omisión de estatuir sobre la solicitud de caducidad de todas las causas de dimisión en virtud del artículo 98 del Código de Trabajo, dejando anuladas las determinaciones del carácter de la dimisión que dejaron a su vez sin efecto el no pago de salario durante el tiempo de suspensión del contrato de trabajo al estar vinculada a las causales de dimisión; e) en virtud de la casación con envío, la corte *a qua* conoció el petitorio de caducidad y procedió a desestimarlo por tratarse de faltas continuas que siempre pueden ser invocadas por el trabajador, declaró la dimisión justificada por la no constitución del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo, modificó el salario a RD$25,000.00 y, rechazó el pago de salario pendiente, derechos adquiridos y la indemnización por daños y perjuicios, decisión que es objeto de los presentes recursos de casación.

22. Previo a exponer los fundamentos de la sentencia impugnada, la corte *a qua* hace constar lo siguiente:

"El recurrente PETROMOVIL, SRL., en su recurso de apelación depositado en fecha primero (01) del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y que provoca esta decisión, presenta las siguientes conclusiones: "PRIMERO:

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

Declarar regular y válido en cuanto a la forme el presente recurso de apelación parcial interpuesto por los señores PETROMOVIL, SRL, contra la sentencia No. 651- 2019-SSEN-00678, de fecha 31 de julio del 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO Relativamente al fondo de dicho recurso de apelación, revocar en todas sus partes la sentencia No. 651-2019-SSEN- 00678, de fecha 31 de julio del 2019, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por las razones argüidas en el presente recurso de apelación, en consecuencia: A) De manera Principal, comprobar y declarar que conforme a la documentación que sustenta el presente escrito de defensa, el contrato de trabajo por tiempo indefinido que une al trabajador [redacted] con el empleador PETROMOVIL, [redacted]., se encuentra actualmente bajo los efectos de la suspensión conforme lo dispone el Código de Trabajo. B) En consecuencia, la dimisión y posterior demanda en pago de prestaciones laborales y otros conceptos producidas por el trabajador [redacted] en contra de su empleador PETROMOVIL, [redacted]., debe ser declaradas inadmisibles, por estar el contrato de trabajo por tiempo indefinido que les une bajo los efectos de la suspensión. C) De manera subsidiaria comprobar y declarar para el hipotético y poco probable de que lo anterior no fuere acogido, la acción en dimisión ejercida por el trabajador [redacted], en contra del empleador PETROMOVIL SRL, se encuentra caduca conforme lo dispone el articulo 98 del Código de Trabajo, especialmente, por haber transcurrido un lapso de 01 año, 07 meses y 01 día de las alegadas faltas. D) De manera más subsidiaria comprobar y declarar para el hipotético y poco probable caso de que lo anterior no fuere acogido, que el empleador PETROMOVIL, SRL, no ha incurrido en las alegadas faltas que alude en su dimisión el trabajador [redacted], por lo que la demanda de que se trata debe ser

rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y muy especialmente, por violar el artículo 98 del Código de Trabajo, por vía de consecuencia: E) Rechazar las reclamaciones en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y eventuales, horas extras, bonificaciones, asistencia económica, salario de Navidad, vacaciones, salario promedio mensual alegado, días feriados, indemnización del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, indemnización por daños y perjuicios, la suma de RD$642,589.20 por supuestos salarios dejados de pagar, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Librar acta de que el empleador recurrente PETROMOVIL, S. A., formula expresas reservas en cuanto a depositar, con posterioridad al presente recurso de apelación, aquellos documentos que actualmente no posee, entre ellos: recurso de apelación interpuesto contra la Resolución penal No. 187-2018-SPRE-00764, de fecha 14 de septiembre del 2018, conforme la cual dispuso el archivo del caso relativo al trabajador [redacted] y ordenando la extinción de toda acción en contra de dicho trabajador; certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, comprobantes pago salario" (sic).

23. Más adelante, en cuanto a la entidad Petromóvil Petromóvil, de Las Canas, la sentencia impugnada recoge lo siguiente:

"Exclusión 21. El recurrido y recurrente incidental solicita que sea incluido la empresa Petromovil de Las Canas por ser excluida en primer grado. En ese orden, las pruebas que constan en el expediente como el informe de cierre de la empresa anual, la certificación de la TSS, Acta de denuncia, la constitución de la compañia demuestra que el real empleador era Petromóvil, S.R.L, en consecuencia, rechaza dicho petitorio y se confirma la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

24. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[1]; esta Tercera advierte que si bien la corte *a qua*, tanto en su dispositivo como en algunas parte de su decisión hace referencia a que el recurso de apelación del cual está apoderado es de Petromóvil de Las Canas, no menos cierto es que su razonamiento permite entrever que se trató de un error material, pues esa parte fue debidamente excluida del proceso ya que la corte *a qua* ratificó la sentencia de primer grado en ese sentido, quedando demostrado que no formaba parta del proceso y que solo conoció los petitorios vertidos en el recurso de apelación de Petromóvil, SRL transcritos más arriba y como se verán en el resto de los medios abordados en su recurso de casación, por lo que no se vio impedida de ejercer su derecho de defensa, ya que los puntos solucionados por el tribunal de alzada se corresponden a los invocados en su

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

recurso de apelación y de lo que se desprende que el error material no le ha causa ningún perjuicio, por lo que desestima este primer medio.

25. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* no celebró preliminar de conciliación en franca violación al Principio XIII y los artículos 487, 633 y 635 del Código de Trabajo, de lo cual hay jurisprudencia constante que establece que es un mandato para la jurisdicción laboral por ser un asunto atinente al interés general y de orden público, y que su incumplimiento produce la nulidad integral de la decisión lo que aplica en la especie.

26. La sentencia núm. 336-2022-SSEN-00094 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís que fue objeto de la primera casación establece lo siguiente:

"En la audiencia de fecha 22/06/2021 la Corte declaro fusionado los expedientes números 336-2021-ELAB-0132 Y 336-2021-ELAB-00139, a cargo de Petromóvil, S.R.L. Vs Erico Francisco, por tratarse del mismo recurso y la misma sentencia; levantó acta de no acuerdo y ordenó la comparecencia personal de las partes a la audiencia a celebrarse en fecha 05/08/2021" (sic).

27. El análisis de este presupuesto de admisibilidad permite advertir que en la especie: a) se celebró preliminar de conciliación previo a la anulación parcial de la primera sentencia y; b) que la corte de envío no conoció el

preliminar de conciliación, por lo que el recurrente estima que es contrario al criterio constante que *la conciliación de acuerdo a la jurisprudencia pacífica, es de orden público y de interés general y es instituida de acuerdo al Principio Fundamental XIII del Código de Trabajo con un carácter "obligatorio*[2]*;* en ese sentido, esta Tercera Sala abordará el medio para verificar si se ha configurado la primera causal prevista en el literal a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023.

28. Como estamos frente a una segunda casación, es menester recordar que el artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada*; asimismo, el artículo 67 precisa que, *Ante la jurisdicción de envío, la instrucción se reinicia en el estado del procedimiento no afectado por la casación*.

29. De igual forma, es pertinente acotar que *de acuerdo a la doctrina autorizada acogida por esta corte, la preclusión es el efecto que sobre los actos procesales opera el transcurso de los plazos o la finalización de los términos para ellos previstos, consistentes en hacer imposibles o completamente ineficaces los actos*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 30 de marzo 2016, BJ. 1264.

correspondientes. Así, si un acto no se realiza dentro del plazo (o término), legalmente previsto para ello, se dice que ese acto ha precluido... de acuerdo a esa misma doctrina la preclusión es necesaria para que el proceso se desarrolle ordenadamente y con igualdad de posibilidades de defensa y contradicción para cada una de las partes, igualdad que desaparecería si cualquiera de ellas pudiera sorprender a la otra, realizando una actuación fuera del tiempo legalmente previsto para ella[3].

30. En ese sentido, si bien es cierto que del estudio del proceso llevado ante la corte *a qua* como jurisdicción de envío no se advierte que se haya celebrado preliminar de conciliación como exige imperativamente la norma laboral, esta Tercera Sala señala que la casación inicial fue parcial por anular solo la determinación del carácter de la dimisión y las vertientes íntimamente vinculadas a ella, permaneciendo firmes las demás partes de la sentencia núm. 336-2022-SSEN-00094 que no fueron elevadas ante la corte de casación en ese momento, lo que incluye la fase de conciliación que quedó precluida con el levantamiento del acta de no acuerdo previo iniciar la fase de producción de pruebas y conclusiones al fondo, estado en el cual quedó la instrucción del procedimiento luego de la primera casación, por lo que se declara inadmisible el medio de casación por no configurarse el presupuesto

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 27. 13 de agosto 2014. BJ. 1245

de inadmisibilidad ya que -contrario a lo argüido en el memorial- la sentencia impugnada no es contraria a la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala.

31. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente arguye en síntesis que, la corte *a qua* declaró la dimisión justificada por falta de constitución del Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo a pesar de que la sentencia impugnada fija en su punto 18 de que el contrato de trabajo se encontraba suspendido y que conforme con el artículo 50 del Código de Trabajo, también quedaron suspendidas las obligaciones de las partes como lo ha reafirmado el precedente de esta Tercera Sala, por lo que no existía ningún riesgo a la persona del trabajador; que de todos modos el incumplimiento de su deber de prevención habría caducado en el momento que inició la suspensión del contrato de trabajo por ser ese el último día en que el trabajador se encontraba en riesgo por la falta retenida, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

32. Según resulta del examen de los argumentos descritos previamente, esta Tercera Sala advierte que contiene medios que configuran el interés objetivo en base a la causal descrita en el literal a) del numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, sobre el fundamento de que en la sentencia impugnada se ha decidido en oposición a la doctrina

jurisprudencial de esta Tercera Sala respecto de los efectos de la suspensión de los contratos de trabajo.

33. En ese contexto, esta Tercera Sala acudirá a la causal prevista en el ordinal c) del precitado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, para crear la doctrina jurisprudencial aplicable al caso que se analiza en el que el tribunal de fondo declaró que la dimisión era justificada porque el empleador no tenía constituido un Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo cuando el contrato de trabajo se encontraba suspendido legalmente al momento de ejercer la dimisión del trabajador.

34. Ha de recordarse que esta Tercera Salsa es de criterio en cuanto esta causal que: …*se determina que el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la "prevención del riesgo laboral" o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta*

materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base, la cual se acrecentará o disminuirá dependiendo de la naturaleza de las labores en la empresa, pero todo bajo el entendido de que toda falta con aptitud para terminar un contrato de trabajo deberá ser grave. (….) El no cumplimiento de las disposiciones del Decreto núm. 522-06, que crea el Reglamento de Seguridad, Higiene y Salud en el Trabajo, deviene en un incumplimiento de una obligación a cargo del empleador, del establecimiento de medidas preventivas y de seguridad previstas en las leyes, al tenor de las disposiciones del artículo 97, ordinal 11vo. de la legislación laboral, que da derecho al trabajador a ejercer la dimisión, como al efecto hizo el hoy recurrido[4].

35. En ese orden, el artículo 50 del Código de Trabajo establece que, *Durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo, el trabajador queda liberado de prestar sus servicios y el empleador de pagar la retribución convenida, salvo disposición contraria de la ley, el convenio colectivo de condiciones de trabajo o el contrato.*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 91, 20 de diciembre 2019, BJ. 1309.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

36. En la especie, esta Tercera Sala declaró la dimisión ejercida por el trabajador en fecha 16 de octubre de 2016 como justificada por falta de constitución del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo durante la suspensión de los efectos del contrato de trabajo que inició el 8 de enero del 2017, incurriendo así en una incorrecta aplicación del artículo 50 del Código de Trabajo, ya que el objetivo de las normas de seguridad e higiene en el trabajo es prevenir los riesgos laborales en el lugar de trabajo, lo cual está materialmente imposibilitado de ocurrir porque el trabajador no está prestando el servicios y solo puede invocarse como causa de dimisión mientras se ejecuta el contrato de trabajo lo que en la especie ocurrió más de un año y nueves meses antes de la dimisión, por lo que ya el plazo de quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido de conformidad con el artículo 98 del Código de Trabajo por no tratarse de una falta continua a causa de la suspensión; en consecuencia, si bien el incumplimiento de las normas de seguridad e higiene en el trabajo es una violación legal del empleador que acarrea responsabilidad, no es posible retenerla como causa de dimisión en el presente caso en el que la obligación de prestar el servicio por parte del trabajador estaba bajo los efectos de la suspensión, por lo que acoge parcialmente el recurso de casación en cuanto ese aspecto y casa la sentencia

impugnada en cuanto a la falta retenida por el tribunal para acoger la dimisión, para que la corte de envío verifique el carácter de la dimisión tomando en cuenta las consideraciones contenidas en esta sentencia.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

27. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa que el recurso de casación incidental debe ser declarado inadmisible porque durante la instrucción ante los jueces del fondo la parte trabajadora alegó que devengaba un salario mensual de RD$32,000.00, por lo que sus medios de casación sosteniendo que el salario mensual era de RD$50,000.00 resulta ser novedoso, por lo que debe ser desestimado.

28. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

29. Esta Tercera Sala precisa que si bien, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en ocasiones anteriores, que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca la inadmisión del mismo, para un mejor análisis procesal se hace necesario apartarse del criterio

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

indicado, sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados al propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, haciendo la salvedad que se ponderará el planteamiento de inadmisibilidad promovido directamente en perjuicio de los medios al momento de abordarlos.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

30. En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente plantea violaciones distintitas en su solución y configuración, por lo cual serán analizadas por aspectos.

31. Para apuntalar su primer aspecto de casación, la parte recurrente sostiene en resumen que la corte *a qua* determinó que el salario mensual promedio era de RD$25,000.00 sin tomar en cuenta los diferentes turnos del trabajador, pues él devengaba esa cantidad por turno y el trabajador tenía dos turnos: uno de 6:00 am. a 3:00 pm. y otro de 3:00 pm. a 11:00 pm. para un total de diecisiete (17) horas de trabajo, lo cual sumaba una suma mensual de RD$50,000.00 como se evidencia en el acta de audiencia fecha 5 de agosto de 2021 que no fue valorada a pesar de haber sido depositada en fecha 24 de abril de 2023 ante la alzada lo cual demuestra un abuso de parte de la empresa y una violación a las normas que rigen el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ya que el trabajador se vio privado de las cotizaciones reales que ameritan la imposición de una indemnización por daños y perjuicios; que tampoco existen evidencia que el trabajador haya recibido los tres últimos pagados en fecha 16 de noviembre de 2018 a que hace referencia el tribunal porque el contrato estaba suspendido y los documentos carecen de la firma

del trabajador que validen su recepción, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada.

32. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia falta de valoración de pruebas, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

33. Cabe destacar que, y en concordancia con las motivaciones plasmadas para desestimar el segundo medio del recurso de casación principal, la corte *a qua* revocó la indemnización en daños y perjuicios ascendente a la suma de RD$100,000.00 y el pago de derechos adquiridos y modificó el salario mensual promedio de RD$32,000.00 a RD$25,000.00 sobre la base de que no se reportó el salario real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) ya que estaban vinculadas a las causas de dimisión alegadas por el trabajador que alegó entre otras causas, no tener constituido el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, suspensión ilegal, no pago de derechos adquiridos, reporte de un salario inferior en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), por lo que estaba dentro del apoderamiento dado por esta Tercera

Sala en la sentencia generada por el primer recurso de casación; que tampoco valoró las pruebas testimoniales que versaban sobre el verdadero salario devengado por el ex trabajador.

34. La sentencia núm. 336-2022-SSEN-00094 de fecha 9 de mayo 2022 dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís hace constar que en audiencia de fecha 5 de agosto de 2021 se presentó la siguiente prueba testimonial:

"B.1) Señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, despachador de combustible de todos tipos (hoy) desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted] No. 02, provincia La Altagracia. ¿Es familiar de alguna de las partes? No señor. ¿Vive bajo un mismo techo con alguna de las partes? No señor. ¿Ha sido condenado a una pena criminal? No señor. Se juramento al testigo. ¿¿Que vio o escucho? Cuando trabajaba en Petromovil, como bombero echando gasolina y Érico era mi supervisor, él trabaja de seis de la mañana a dos de la tarde, después trabajaba dos horarios corrido porque el de la noche no estaba, cuando fue suspendido yo estaba, Leónidas lo suspendió delante de mí, le dijo que estaba suspendido hasta que averiguaran lo que estaba sucediendo, eso fue a las diez de la noche, en febrero su esposa me llamo y me dijo que él estaba detenido, le pregunte al gerente y él me dijo que si, fui a la preventiva a visitarlo, le lleve comida, duro casi 28 días preso, trabaje con él , era mi supervisor, eso es lo que se, si tiene una pregunta. Abogado-Recurrente: ¿Estaba cuando Érico fue suspendido? Si. ¿Sabe porque fue suspendido?

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

Entre los empleados se hablaba de un faltante de dinero de la oficina supuestamente, porque yo trabajo afuera ellos estaban investigando, después Érico trabajo una semana más y luego lo suspendieron, a Sandoval lo sacaron de la empresa inmediatamente. ¿Cómo sabe lo del faltante de dinero? Nosotros vimos todos los movimientos, las jeepeta y todo eso y empezamos a preguntar a Leónidas que pasaba, Leónidas en confianza me dijo que había un faltando de un dinero, yo solo vi el movimiento. ¿Cuándo fue eso? Una semana antes de suspender a Érico que lo suspendieron el 29-12-2016. ¿Qué más vio? Eso que le he dicho. Abogado-Recurrido: ¿En el momento que suspendieron a Érico estaba en la oficina? Si, Leónidas le dijo que estaba suspendido, le pidió la flota y la llave y le dijo que estaba suspendido hasta que realizaran la investigación, eso fue el 29-12-2016. ¿Cuál es el horario de la empresa? De seis de la mañana a dos de la tarde y de dos de la tarde a diez de la noche. ¿Hay dos personales? Si., cuando entre sí, uno de la mañana y otro de la tarde. ¿Cuándo Érico fue detenido lo vio? Sí, yo le lleve comida a la preventivo por no tener comida, cuando salió de la cárcel se quedó en mi casa, porque no tenía a nadie y durmió una noche y al otro día se fue" (sic).

35. La sentencia impugnada, en cuanto al monto del salario y la indemnización por daños y perjuicios, fija los siguientes motivos conclusivos:

"22. El trabajador alega un salario de RD$ 32,000 00 pesos mensual en principio y el empleador alega un salario de RD$ 25 000 00 pesos mensuales. La Corte ha ponderado lo siguiente: a. Consta certificación núm. 03118.2019 del Jugado de Trabajo de la Altagracia hace contar las declaraciones del testigo [redacted] y dijo entre otras cosas; yo era bombero, trabajábamos juntos... el primer turno era 25 mil... b. El compareciente sostuvo que su salario

era de RD$ 25 000 00. c. Consta certificación del Banco Popular de fecha 16 de noviembre 2018 que indica la cuenta núm. [redacted] del trabajador, se refleja depósito de agosto a diciembre 2016 con montos de 11, 12, 29, 36 en diciembre de 9 y 8 mil y tanto. d. Diversos recibo de pago quincenal que indica el sueldo de RD$ 12 500 00 pesos. e. Certificación de la TSS núm. 1142258 que reporta pago hasta diciembre 2016 por salario de RD$ 25 000 00. f. En comparecencia personal el trabajador sostuvo que devengaba un salario de RD$ 25 000 00. y que luego fue a otro turno debía ganar cincuenta mil pero nunca vio ese dinero. Todas las pruebas aportadas arriba indicada y la declaración del propio trabajador demuestran – testigo, TSS, recibos, depósitos, etc-, deja fuera de cualquier duda razonable que el el salario devengado era de RD$ 25 000 00. Por tanto, no hay ninguna prueba que indique que el trabajador devengaba RD$ 50 000 00 o RD$ 32 000 00 pesos... 30. En cuanto al reclamo de indemnización por la no inscripción en Seguridad Social, pago incorrecto, forma irregular, la Corte ha verificado que Certificación de la TSS núm. 1142258 que reporta pago hasta diciembre 2016 por salario de RD$ 25 000 00, tal como se determinó que era lo que devengaba el trabajador, en tal sentido, no es una causa generadora de responsabilidad civil" (sic).

36. En cuanto a los últimos volantes de pagos recibidos por el trabajador, la corte *a qua* fija que:

"27. En cuanto al reclamo de los derechos adquiridos, salario de navidad independientemente de la terminación del contrato de trabajo. El contrato de trabajo se suspendió el 8 de enero del 2017 por tanto le correspondía el salario de navidad del 2016 y el pago correspondiente a ese mes. Consta certificación

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

del Banco Popular de fecha 16 de noviembre 2018 que indica la cuenta núm. [redacted] del trabajador, se refleja tres pagos en el mes de diciembre, en consecuencia, el empleador demostró el cumplimiento de su obligación, por lo que acoge el recurso de apelación en este sentido y revoca la sentencia impugnada en este aspecto" (sic).

37. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[5], asimismo, *...el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[6].

38. Esta Tercera Sala ha indicado en reiteradas ocasiones que los jueces están en el deber de ponderar los documentos sometidos regularmente al debate, particularmente aquellos cuya relevancia es manifiesta y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto; en la especie, esta Tercera Sala advierte que los jueces del fondo determinaron que el salario mensual promedio del trabajador era de RD$25,000.00 sobre la base de, entre

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 46, 30 de junio 2015, BJ. 1255

otras cosas, los volantes de pago, las transacciones bancarias y la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) de las cuales no se advierten desnaturalización pues reflejan pagos quincenales de RD$12,500.00, que tampoco hay desnaturalización sobre el pago de salario de Navidad de 2016, pues el volante de pago de fecha 16 de noviembre de 2016 (el memorial hace mención de 16 de noviembre de 2018 que no se encuentra en la sentencia impugnada y que ya el contrato había terminado para esa fecha) muestra el pago de "REGALIA PASCUAL" sin que la ausencia de la firma del trabajador dejara viciado este aspecto porque la certificación bancaria emitida por el Banco Popular Dominicana hace constar los depósitos en nómina empresarial; en consecuencia, no se advierten los vicios aludidos por lo que los argumentos deben ser desestimados.

39. Por otro lado, en cuanto a las pruebas testimoniales, esta Tercera Sala evidencia que la parte recurrente se ha limitado a indicar que debieron ser valoradas, sin puntualizar a cuáles testigos se refiere ni cuál fue la parte de su declaración que impactaba la premisa forjada por los jueces del fondo, lo que dificulta el control de casación, por lo que este argumento debe ser declarado inadmisible por no precisarse adecuadamente la prueba omitida.

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

40. Para apuntalar su segundo aspecto, el recurrente sustenta en resumen que, la dimisión fue correctamente comunicada al Ministerio de Trabajo en el plazo de 48 horas exigido en el artículo 97 del Código de Trabajo que contenía las 16 causas que no se encontraban caducadas en virtud del artículo 98 por el alegato de que el contrato de había suspendido un año siete meses y un día antes de la dimisión ya que se trataban de faltas continuas, por lo que los alegatos del empleador están orientas a tergiversar los hechos del caso y nada impedía que el trabajador terminara el contrato durante la suspensión del contrato.

41. En vista de que la parte recurrente incidental está ofreciendo argumentos dirigidos a la determinación de la causa justa de la dimisión, aspecto que sido objeto de anulación por parte de esta corte de casación al acoger parcialmente el recurso de casación principal, por lo que carecen de relevancia referirse a ellos, más que hace referencia a aspectos que le beneficiaron, por lo que desestima este aspecto por inoperante.

42. Para apuntalar su tercer aspecto, el cual será transcrito en su totalidad para la mejor solución que se le dará al expediente:

"ATENDIDO: A qué en cuanto a la Participación de los beneficios. El trabajador reclama el pago de la participación individual de los beneficios. Es

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

deber del empleador probar a esta Corte que realizó el pago o que tuvo pérdida, según dispone el artículo 16 del Código de Trabajo, al no hacerlo así procede condenara la empresa a dicho pago. Es bueno dejar claro, que el empleador solicitó la caducidad de las causales de la dimisión, no así la prescripción de la demanda y sus reclamos. La prescripción no es de orden público, debe ser solicitada porla parte. Esta se genera un día después de terminado el contrato de trabajo, no antes. Por otro lado, consta copia un formato de la empresa que dice "informe completo para el cierre" es un informe de la empresa con detalle numérico, sin embargo, no tiene sello, firma; tampoco fue corroborado porningún otro medio probatorio, por lo que en sí mismo carece de valor probatorio ya que nadie puede fabricar sus propias pruebas. Horas extra. El trabajador alega haber trabajado horas extra y pago de días feriado, sin embargo, debe probar su existencia, no solo basta alegarla, primero debe probar que la hizo para que se invierta el fardo de la prueba, al no hacerlo así, rechaza dicho petitorio sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Indemnización. En cuanto al reclamo de indemnización por la no inscripción en Seguridad Social, pago incorrecto, forma irregular, la Corte ha verificado que Certificación de la TSS núm. 1142258 que reporta pago hasta diciembre 2016 por salario de RD$ 25 000 00, tal como se determinó que era lo que devengaba el trabajador, en tal sentido, no es una causa generadora de responsabilidad civil. Esto plantea el juzgador. Pero si analizamos los hechos y los horarios de trabajo tendremos que el salario real es de la cantidad de Cincuenta Mil pesos (RD$ 50,000 .00) que se le prometió y que los horarios de trabajo así lo determinan. ATENDIDO: A qué en cuanto a la indemnización por una acusación por la denuncia ante la procuraduría fiscal, En cuanto a la indemnización por una acusación por la denuncia ante la procuraduría fiscal, la interposición de una querella de parte de una persona, no da lugar a una condenación por daños

y perjuicios, al menos que la querella penal establezca un abuso en el ejercicio del derecho; pero si observamos que ha sido el empleador quien dio la falta alarma de un robo y acusa al trabajador falsamente, entonces nos preguntamos, podía el empleador acusar al trabajador como lo hizo y salir indemne. Sin esto provocar unos daños a la moral y a la honestidad del trabajador, que nos excusen los honorables jueces, pero no estamos de acuerdo, con la moral de un ser humano no se juega por un simple capricho del empleador. Por lo que este caso deberá ser acogido este medio y condenar al empleador al pago de la indemnización que está solicitando el trabajador. Como justa indemnización por los hechos ocurridos y los agravios recibido a través del todo el proceso y del dinero dejados de percibir. Por lo que si probo el abuso del poder del empleador y el daño causado a su moral, dignidad y a su honestidad, y al ejercicio del derecho. Por lo que debe de acogerse dicha solicitud de indemnización en favor del trabajador haciéndolo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Indexación prevista en el 537 de la ley 32. En lo referente a la indexación prevista en el artículo 537 de la ley, no necesita ser motivada porque es un imperativo legal establecer la variación en el valor de la moneda entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia conforme al índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana, por tanto, se confirma la sentencia impugnada en este sentido sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia ATENDIDO: A qué en ese sentido, el Ordinal PRIMERO, debe ser revocado, sobre el recurso de apelación de fecha 01/03/2021, interpuesto por PETROMOVIL SRL contra la sentencia núm. 651- 2019-SSEN-00678 de fecha 31 de julio 2019 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia; y en el SEGUNDO ORDINAL, con relación al recurso de apelación incidental de fecha 7 de abril 2021 interpuesta por el Sr. [redacted], que en cuanto al fondo,

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

debe ser acogido de forma total dicho recurso, y que en consecuencia que dicha Sentencia mantenga su fuerza ejecutoria con todo su vigor y que el punto 3 y 6 del ordinal tercero y que no se modifique el punto 4, ambos de la sentencia impugnada (referente a vacaciones y salarios dejados de pagar desde la Sentencia laboral núm. 655-2024-SSEN-097 Expediente núm. 651-2018-ELAB-01223 NCI núm. 655-2022-00468 Página 23 de 23 BHF/cmgu el 30/12/2016 al 12/10/2018), se establece un salario de veinticinco mil pesos (RD$ 25 000 00), que es un salario engañoso y tramposo, toda vez que el salario real del trabajador es de Cincuenta Mil pesos (RD$ 50,000 .00) que se le prometió y que los horarios de trabajo así lo determinan; y que se confirme los demás aspectos de la sentencia impugnada. Y en el TERCER ORDINAL de la Sentencia No. 655-2024-SSEN-097 Expediente núm. 651-2018-ELAB-01223, que se condene en costas al empleador por haberse probado todas y cada una de las violaciones y causales producida en perjuicio del trabajador. ATENDIDO: A que los recurrentes intentan obviar y descalificar las Pruebas, los hechos y los actos procesales del Juez de la Instrucción, con relación a la extinción de los efectos sustanciación penal que afectaba al trabajador y que hoy lo libera. Pero la verdad procesal y la materialidad de la verdad, no hay forma ni manera de esconderla. Se impone a la irracionalidad y a los pensamientos rapaces y martingalas. Que este no es el escenario para buscar culpables ni acusar a nadie de la falta de apego a la realidad jurídica de los hechos fundamentado en el derecho y la constitución de la republica dominicana. ATENDIDO: A que el derecho de defensa con relación a la recurrente principal y en el caso que nos ocupa, les han sido respetados todos los. principios y derechos fundamentales del debido proceso, producto a la contradicción planteada por la recurrente al empleador cuando habla de tutela efectiva refiriéndose al Art. 100 del código de trabajo, el cual expresa que "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad de trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad del trabajo correspondiente. Que como se puede apreciar en el Acto No.de alguacil No. 785/2018 de fecha 12/10/2018, del ministerial [redacted], de la Camera penal unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de Higiey, provincial de la Altagracia, notificando el reintegro del trabajador [redacted], donde el empleador le manifestó al ministerial actuante que ellos no tenían ninguna respuesta al respecto. Y que los ministerios de trabajo no han depositado nada hasta el momento de la notificación. QUE SIENDO ASI LAS COSAS, VIENDO LA PONDERACION, EL APEGO AL DEBIDO PROCESO QUE OBLIGA LOS JUECES AL MOMENTO DE PONDERAR EL PRESENTE RECURSO, QUE VERIFICANDO EL JUEZ A-QUA, SE APEGO AL DEBIDO PROCESO EN LA MEDIDA DE SU DIMENSION Y CRITERIO DE LOS HECHOS, AMPARADO EN EL DERECHO QUE HOY DE MANERA JUSTA RECLAMA LA PARTERECURRENTE INCIDENTAL PARCIAL Y RECURRIDA. QUE ASI MISMO, VIENDO QUE EL EMPLEADOR NO TOMO EN CUENTA LOS PARAMETROS LEGALES SUSTENTADO EN LAS PRUEBAS APORTADAS Y TRAIDA AL PROCESO COMO LO ESTABLECE LA LEY; ESTO OBLIGARA A QUE ESTA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, A DESESTIMAR Y RECHAZAR LOS TRES (3) MEDIOS PLANTEADOS Y PROPUESTOS POR EL EMPLEADOR POR CARECER DE FUNDAMENTO DE BASE LEGAL SUSTENTADO EN LOS HECHOS. Y POR ALEJARSE DE LA REALIDAD PROCESAL Y JURIDICA. POR LO QUE, EN CONSECUENCIA, deberá esta Honorable

Exp. núm.: 651-2018-ELAB-01223
Solicitudes núms. 2024-R0188548 y 2024-R0213915
Recurrente principal y recurrido incidental: Petromóvil, SRL
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente / Rechaza

Suprema Corte de Justicia emitir una Sentencia DECLARANDO LA INADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE CASACION, POR IMPROCEDENTE, INFUNDADO Y CARENTE DE BASE LEGAL. Además de los errores judiciales y las violaciones cometidas en contra de los derechos protegidos del trabajador. ATENDIDO: A que debemos de resaltar que el trabajador fue descargado de forma total, lo que le permite realizar la solicitud del reintegro que le fuera negado. Que es el supervisor de Erico Fco Victoriano que afirma que este trabajador nada tiene que ver con el dinero que le fue sustraído por el propio supervisor a su discreción. Que él asumió la responsabilidad, dejando bien claro que el trabajador nada tenía que ver con el hecho del cual ellos le señalan. Entonces nos preguntamos: Que busca el empleador persiguiendo a un trabajador que nada tiene que ver con este tema procesal" (sic).

43. Esta Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio que *...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[7]; en la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado a copiar porciones de la sentencia impugnada sin esgrimir ningún razonamiento que permita a esta corte de casación

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

comprender cuál es el vicio invocado, por lo impide el control de casación y procede declarar inadmisible este medio por inoperante.

44. Finalmente, esta Tercera Sala acoge parcialmente el recurso de casación principal y rechaza en su totalidad el recurso de casación incidental, por lo que casa la sentencia impugnada, únicamente en lo relativo al carácter de la dimisión, ya que la no constitución del Comité Mixto de Seguridad e Higiene en el Trabajo no puede ser retenida como causa justa de dimisión por las circunstancias particulares del presente caso, por lo que la corte de envío deberá valorar si las demás causas de dimisión tienen asidero legal tomando en cuenta las determinaciones fácticas que ya no pueden ser objeto de variación, es decir, ha quedado comprobada la suspensión legal, el salario mensual de RD$25,000.00, la correcta inscripción y reporte de salario en el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y el pago de salario de Navidad de 2016 y limitarse, en consecuencia, a acoger o desestimar el pago prestaciones laborales y de seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, ya que todos los demás aspectos del conflicto han quedado resueltos.

45. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría*

que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …, lo que aplica en la especie.

46. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 655-2024-SSEN-097 de fecha 25 de marzo de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en cuanto a la determinación de la causa justa de la dimisión, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo y envía el asunto, así delimitado, ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: RECHAZA los demás aspectos del recurso de casación principal.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] contra la sentencia indicada.

CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg